Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010301152020

Expedientes	:	00924-2019 - JUS/TTAIP 00927-2019 - JUS/TTAIP 01161-2019 - JUS/TTAIP 01164-2019 - JUS/TTAIP 01242-2019 - JUS/TTAIP 01244-2019 - JUS/TTAIP 01274-2019 - JUS/TTAIP 01296-2019 - JUS/TTAIP
Impugnante	:	**JORGE ARTURO PAZ MEDINA**
Entidad	:	**RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD**
Sumilla	:	Declara fundado en parte e improcedente los recursos de apelaciones

Miraflores, 30 de enero de 2020

VISTOS los Expedientes de Apelación N° 00924-2019- JUS/TTAIP, N° 00927-2019-JUS/TTAIP, N° 01161-2019- JUS/TTAIP, N° 01164-2019- JUS/TTAIP. N° 01242-2019-JUS/TTAIP, N° 01244-2019- JUS/TTAIP, N° 01274-2019- JUS/TTAIP y N° 01296-2019- JUS/TTAIP de fechas 21 de octubre y 2, 16, 19 y 23 de diciembre de 2019, interpuestos por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra las Cartas N° 3100-GRAAR-ESSALUD- 20191, N° 3080-GRAAR-ESSALUD-2019[2], N° 292-OST-GRAAR-ESSALUD-2019[3], N° 293-OST-GRAAR-ESSALUD-20194, N° 3521-GRAAR-ESSALUD-2019[5], N° 3524- GRAAR-ESSALUD-20196, N° 3919-GRAAR-ESSALUD-2019[7] y N° 3920-GRAAR- ESSALUD-2019[8], mediante las cuales la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD** denegó las solicitudes de acceso a la información pública presentadas con fechas 7 y 21 de agosto, 4 y 9 de octubre y 5 de noviembre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Primera Solicitud de fecha 5 de noviembre de 2019

---

1 Notificado el 25 de setiembre de 2019.
2 Notificado el 20 de setiembre de 2019.
3 Notificado el 10 de octubre de 2019.
4 Notificado el 10 de octubre de 2019.
5 Notificado el 15 de octubre de 2019.
6 Notificado el 25 de octubre de 2019.
7 Notificado el 11 de diciembre de 2019.
8 Notificado el 27 de noviembre de 2019.

Con fecha 5 de noviembre de 2019 el recurrente solicit6 a la entidad: *"se le expida copia fedateada y foliada de los siguientes documentos:*

1. *Mi recurso de queja recepcionado el 11-04-2019, la hoja de ruta, su provisto y demás documentación que ha sido generada.*
2. *Mi solicitud recepcionada el 02-07-2019, con número de tramite 18927, la hoja de trámite, su proveído, el informe legal y toda la documentación sustentatoria.*
3. *El documento con que le ha pedido Ud. al Abogado Juan Félix Martínez Marasa que haga sus descargos debidamente documentados y el documento con que le alcanzo a Ud. sus descargos documentados.*
4. *El documento con que le ha pedido Ud. al CPC PABLO ALONSO SALINAS VALENCIA que haga sus descargos debidamente documentados y el documento y el documento con le alcanzo a Ud. sus descargos documentados.*
5. *El documento con que le ha pedido Ud. a la Lic. Susan Espinosa Villagómez que haga sus descargos debidamente documentados y el documento con que le alcanzo a Ud. sus descargos a documentados.*
6. *El documento con que le ha pedido Ud. al Sr Javier Fonttis Quispe que haga sus descargos debidamente documentados y el documento con que le alcanzo a Ud. sus descargos documentados.*
7. *El documento con que le ha pedido Ud. a la abog. Karla Luz Rodríguez Polanco que haga sus descargos debidamente documentados y el documento con le alcanzo a Ud. sus descargos documentados.*
8. *El documento con que le ha pedido Ud. al abog. Ismael Chami Daza que haga sus descargos debidamente documentados y el documento con le alcanzo a Ud. sus descargos documentados.*
9. *El documento con que le ha pedido Ud. a la abog. María Foraquita Pinazo que haga sus descargos debidamente documentados y el documento con que le alcanzo a Ud. sus descargos documentados.*
10. *La carta 794-GRAAR-2019, con NIT 1313-2017-18175 y toda la documentacion.*
11. *El documento con que el abogado Juan Félix Martínez Maraza le ordena a su amigo y cliente CPC Pablo Alonso Salinas Valencia, que firme el Proyecto hoy resolución 98-JOA-GRAAR-2019, los documentos con que los funcionarios Alfredo Barrena Moyano, Gerente General, Jorge Perlacio Velásquez, Gerente Central de gestión de las personas, le delegan al* CPC *Pablo Alonso Salinas Valencia que resuelva el recurso de apelación de la carta 3796-GRAAR-2018.*
12. *El documento con que el abogado Juan Félix Martínez Maraza, le ordena a la Lic. Susan Espinoza Villagómez y/o Javier Fonttis Quispe le alcance el proveído 4392-GG2018 del Dr. Alfredo Barredo Moyano.*
13. *El documento con que le alcanza la Lic. Susan Espinoza Villagómez y/o Javier Fonttis Quispe le alcanza el proveido 4392-GG-2018.*
14. *Su resolución o Resolución de Juan Martínez Maraza de que las resoluciones consentidas y emitidas por el Dr. Duilio Valdivia Tejada en su condición de gerente de la red asistencia/ Arequipa pueden ser anuladas por el experimentado contador CPC Pablo Alonso Salinas Valencia.*
15. *Los documentos con que se le pide informe a las abogadas A. Flores Dueñas y Rosa Torres V. y sus informes legales de cada una de ellas.*
16. *El documento con que el Dr. Edilberto Salazar Zender, gerente de la red asistencial Arequipa, le pide al Dr. Alfredo Barreto Moyano que lo contraten por necesidades de servicio al abog. Juan Félix Martínez Maraza, como jefe de la oficina de asuntos jurídicos de la GRAAR de confianza.*
17. *La resolución de contrato del abog. Juan Félix Martínez Maraza.*
18. *Fotocopia de todo el expediente debidamente foliado y fedateado."*

A través de la Carta N° 3100-GRAAR-ESSALUD-2019, notificada al recurrente con fecha 25 de setiembre de 2019, la entidad atendió la referida solicitud de acceso a la información pública.

Con fecha 9 de octubre de 2019 el recurrente interpuso ante dicha entidad el recurso de apelación materia de análisis[9], señalando que sus autoridades no cumplen con las normas institucionales y legales vigentes, encontrándose impedidos moral, ética y legalmente para pronunciarse en cualquier escrito del recurrente.

Segunda Solicitud de fecha 21 de agosto de 2019

Con fecha 21 de agosto de 2019 el recurrente solicitó a la entidad: "se *le expida copia fedateada y foliada de los siguientes documentos:*

1. *Mi solicitud entregada el 12 de febrero de/ 2019, su hoja de ruta, su proveído, el informe legal y los demás documentos que han sido generados hasta la fecha.*
2. *La carta 168-ORH-GRAAR-2019, su hoja de ruta, su proveído, el informe legal y documentos generados.*
3. *La hoja de asistencia de Secretaria Técnica PAD desde el 15 de diciembre del 2018 al 31 de enero del 2019, la asistencia legal del secretario técnico Carlos Murillo Tapia desde el 15 de diciembre de/ 2018 al 31 de diciembre del 2018.*
4. *El contrato del abogado Carlos Murillo Tapia* a *partir del 12 de enero del 2019, coma secretario técnico para que termine de evaluar las denuncias en contra de su amiga Susan Espinoza Villagómez y los documentos con que alcanzo* a *CPC Pablo Alonso Salinas Valencia, jefe del secretario técnico PAD de la GRAAR suplente.*
5. *El documento con que la jefa Susan Espinoza Villagómez de secretaria técnica PAD de la GRAAR* se *inhibe por ser denunciada.*
6. *La resolución que lo nombra la CPC Pablo Alonso Salinas Valencia, jefe de secretaria técnica PAD de la GRAAR suplente.*
7. *El documento con que* se *le pide los descargos documentados* a *la secretaria técnica PAD Milagros Huarca Chalco.*
8. *El informe Nro. 190-ST-PAD-ORH-GRAAR-ESSALUD-2018 de fecha 31-12-2018, el documento con que le dirigió* a *su jefa Susan Espinoza Villagómez y el proveído* o *documento con que le dio tramite.*
9. *El manual de Organización y funciones de la jefa de secretaria Técnica PAD y de la oficina de recursos humanos GRAAR que la lie. Susan Espinoza Villagómez, puede ordenar al abogado Juan Félix Martínez Maraza, que le haga un Proyecto hoy resolución 015-GRAAR-ESSALUD-2019 y no* es *el Gerente de la red asistencial Arequipa quien dispone, o simplemente lo está suplantando.*
10. *Las funciones que ha realizado la técnica de bienestar de personal Milagros Huarca Chalco, desde que ganó el concurso hasta el 11 de enero del 2019.*
11. *Que la secretaria técnica PAD que diga cuales son "los actos difamatorios que viene cometiendo Jorge Arturo Paz Medina en su agravio, al atribuirle hechos, cualidades y conductas* falsas, *sin sustento alguno y demás delitos que* se *constituyan"*
12. *La carta 1968-ORH-GRAAR-2019 de fecha 23-07-2019 de la Lic. Susan Espinoza Villagómez, el documento con que* se *le pidió descargos.*
13. *La resolución que deroga el artículo 97 de la ley 27444, la carta 1090GRAAR-2019 que dice la vigencia de este artículo y de la orden dada par el presidente Ing. Martin Vizcarra "Ano de la lucha contra la corrupción e impunidad". asimismo, la disposición que deroga la orden del presidente de la república Ing. Martin Vizcarra.*
14. *Los documentos con que le piden informe legal* a *los abogados* Rosa *Torres V., Karla Luz Rodríguez Polanco, el abog. Juan Martinez Maraza, sus informes legales.*

[9] Recurso de apelación remitido a esta instancia mediante Oficio N° 453-GRAAR-ESSALUD-2019 con fecha 21 de octubre de 2019, corresponde al Expediente N° 00924-2019-JUS/TTAIP.

15. *El documento que es propuesto al abog. Juan Félix Martínez Maraza, que par necesidades de servicio se lo contrate coma jefe de la oficina de Asuntos Jurídicos de la GRAAR y la Resolución que lo nombra.*
16. *Fotocopia de todo el expediente debidamente foliado y fedateado."*

A través de la Carta N° 3080-GRAAR-ESSALUD-2019, notificada al recurrente con fecha 20 de setiembre de 2019, la entidad atendió la referida solicitud de acceso a la información pública.

Con fecha 9 de octubre de 2019 el recurrente interpuso ante dicha entidad el recurso de apelación materia de analisis[10], señalando que sus autoridades no cumplen con las normas institucionales y legales vigentes, encontrándose impedidos moral, ética y legalmente para pronunciarse en cualquier escrito del recurrente.

Tercera Solicitud de fecha 4 de octubre de 2019

Con fecha 4 de octubre de 2019 el recurrente solicitó a la entidad: *"se le expida copia fedateada y foliada de los siguientes documentos:*

1. *Mi recurso de queja de fecha 06-03-2019, su proveido y la orden dada para que el abog. Juan Félix Martínez Maraza presente los descargos.*
2. *Los descargos presentados par el abog. Juan Félix Martínez Maraza, en el supuesto probable de que no haya presentados estos descargos para encubrir las graves faltas que ha cometido y sigue cometiendo se me dé una constancia certificada de que no ha presentado.*
3. *La resolución que resuelva, declarar improcedente o infundado mi recurso de apelación al contrato de la abog. Karla Luz Rodríguez Polanco por haber infringido la clausura anticorrupci6n al mandar/e que firme el proyecto hoy resolución 98-JOA-2019.*
4. *El documento con que la faculta a la abog. Karla Luz Rodríguez Polanco, no cumplir la normas institucionales y legales vigentes para encubrir a su amigo Juan Félix Martínez Maraza.*
5. *El documento o resolución que la reasigna a la abog. Rosa Torres V. de secretaria de la oficina de asuntos jurídicos de la GRAAR.*
6. *El documento con que se ha anulado el artículo 97 de la ley 27444 y la carta 1090-GRAAR-2019 para que los funcionarios Edilberto Salazar Zender, Juan Félix Martínez Maraza, Karla Luz Rodríguez Polanco, sigan interviniendo.*
7. *La resolución que le crean la plaza de jefe de División de la oficina de Asuntos Jurídicos de la GRAAR para el abog. Juan Félix Martínez Maraza y siga encubriendo a los funcionarios de la GRAAR.*
8. *El contrato celebrado entre el abog. Juan Félix Martínez Maraza y el Dr. Edilberto Salazar Zender, Gerente de la red asistencial Arequipa."*

A través de la Carta N° 292-OST-GRAAR-ESSALUD-2019, notificada al recurrente con fecha 10 de setiembre de 2019, la entidad atendi6 la referida solicitud de acceso a la información pública.

Con fecha 24 de octubre de 2019 el recurrente interpuso ante dicha entidad el recurse de apelación materia de análisis[11], señalando que sus autoridades no cumplen con las normas institucionales y legales vigentes, encontrándose impedidos moral, ética y legalmente para pronunciarse en cualquier escrito del recurrente.

---

[10] Recurso de apelaci6n remitido a esta instancia mediante Oficio **N°** 456-GRAAR-ESSALUD-2019 con fecha 21 de octubre de 2019, corresponde al Expediente **N°** 00927-2019-JUSITTAIP.

[11] Recurso de apelaci6n remitido a esta instancia mediante Oficio **N°** 488-GRAAR-ESSALUD-2019 con fecha 2 de diciembre de 2019, corresponde al Expediente N° 01161-2019-JUSITTAIP.

Cuarta Solicitud de fecha 9 de octubre de 2019

Con fecha 9 de octubre de 2019 el recurrente solicitó a la entidad: *"se le expida copia fedateada y foliada de los siguientes documentos:*

1. *Mi solicitud de fecha 07 de marzo del 2019 dirigida a su despacho pidiéndole el Manual de Organización y Funciones de varios funcionarios de la GRAAR, su hoja de ruta, su proveído, el informe legal y demás documentación que se ha generado hasta la denegatoria Carta 1089-GRAAR-2019.*
2. *Mi Recurso de Apelación a la Carta 1089-GRAAR-2019, su hoja de ruta, su proveído, el informe legal y documento con que Ud. alcanzó al Tribunal de Acceso a la Información Pública.*
3. *La Resolución del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública admitiendo a trámite mi Recurso de Apelación, su hoja de ruta, su proveído y el informe Legal.*
4. *El documento del Abogado Juan Félix Martinez Maraza, pidiendo/e que se reasigne a la secretaria Rosa Torres V. de la Dirección del Hospital Metropolitano a su Oficina de Asuntos Jurídicos de la GRAAR.*
5. *Su resolución o documento con que la reasigna Ud. a la Abogada Rosa Torres V. de secretaria de la Dirección del Metropolitano, a la Oficina de Asuntos Jurídicos de la GRAAR.*
6. *El documento que el Abogado Juan Félix Martinez Maraza, le solicita la necesidad de ir a la ciudad de Lima con la Abogada Rosa Torres V. en Comisión de Servicio para gestionar el informe oral y revisar el expediente que está en el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
7. *El documento con que aprueba Ud. el viaje a la ciudad de Lima de las Abogados Juan Félix Martínez Maraza y Rosa Torres V. y las informes que le han alcanzado de todas las gestiones que han realizado en la ciudad de Lima.*
8. *La solicitud que pide Ud. al Presidente del Tribunal de Transparencia y Acceso a la información Pública, que /es permita hacer un informe oral par los Abogados Juan Félix Martinez Maraza y Rosa Torres V.*
9. *El documento que dicho Tribunal les acepta su pedido y les señala la fecha 04-09- 2019, la hoja de ruta, su proveído y el informe Legal recaído en este documento.*
10. *El contrato de la Abogada Karla Luz Rodríguez Polanco coma Jefa de la Oficina de Asuntos de Yanahuara y el nuevo Organigrama para que se comunique directamente con Ud.*
11. *El documento que le autoriza a la Abogada Karla Luz Rodríguez Polanco que mi Recurso de Apelación a la Carta 3796-GRAAR-2018, con NIT 178-2018-39252, sea vista y resulta par el CPC Pablo Alonso Salinas Valencia, Jefe de la Administración de la GRAAR y lo ha resulto con Resolución 98-JOA-GRAAR-2019 y de la misma manera mi Recurso de Queja contra el Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la GRAAR por negarse a entregar documentos del Expediente 178-2018-39252, dentro de ello su Carta que le ordena al Señor Javier Fonttis Quispe busque en mis Planillas de Haberes desde el mes de Junio del 2001 a Abril del 2014, si me han pagado devengados por el valor de S/. 3 348.18 y le saque fotocopia a esa planilla y se le alcance debidamente fedateado, el documento o Carta del Abogado Juan Félix Martinez Maraza, ordenando que se mutile el Expediente 178-2018-39252 y se los alcance a la Abogada Rosa Torres V. las Cartas 1861 a 1865-OAJ-GRAAR-2018, la respuesta de los Funcionarios Susan Espinoza Villagómez, Abog. Ismael Chami Daza, Abog. Edwin Valencia Charaja, Abog. Cesar Herrera Oviedo, CPC Alejandro Callo Colque, porque ninguno ha cumplido el mandato de nuestra Presidenta Ejecutiva ni del Dr. Alfredo Barredo Moyano, mediante el Proveído 11303-GG-2018 para que no los sancionen por desacato, resistencia a la autoridad, encubrimiento de actos de corrupción...etc.*

1. *El resumen de los Abogados Juan Félix Martínez Maraza y Rosa Torres V. sabre su informe oral que han hecho el 04-09-2019*
2. *La Resolución No. 010305172019 del Tribunal de Transparencia y Acceso* a la *información Pública declarando fundado mi Recurso de Apelación y ordenando el cumplimiento por el Dr. Edilberto Salazar Zender, su hoja de ruta, su proveído y su informe legal.*
3. *Resolución que modifica la Sentencia del Tribunal de Transparencia y Acceso* a *la información Publica que en lugar de darme el Manual de Organización y Funciones de los Funcionarios me darán el Manual de Perfil de Puesto de las Funcionarios.*
4. *El proveído que le ordenan* a *la Abogada Deisy Dueñas L. que fedatié esos documentos y se lo alcance al Abogado Juan Félix Martínez Maraza.*
5. *El documento del Abogado Juan Félix Martínez Maraza que le alcanza a la Abogada María Foraquita Pinazo, Jefa de la Oficina de Tramite Documentario y ex Jefa de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la GRAAR ¿O es ella quien ha ordenado esta modificación?, ¿O el Dr. Edilberto Salazar Zender, con la Asesoría del Abogado Juan Félix Martínez Maraza? que se me dé ese documento.*
6. *El documento con que los funcionarios CPC Pablo Alonso Salinas Valencia, Jefe de Administración de la GRAAR y la Lie. Susan Espinoza Villagómez, Jefa de Recursos Humanos crean la plaza "Jefe de la División de Asuntos Jurídicos de la GRAAR de confianza" para que el Dr. Edilberto Salazar Zender lo proponga coma Jefe de la División de Asuntos Jurídicos de la GRAAR de Confianza.*
7. *El documento con que las Funcionarios CPC Pablo Alonso Salinas Valencia y la Lie. Susan Espinoza, le alcanzaron el proyecto hoy Carta 1540-GRAAR-2019 y sus anexos.*
8. *El contrato del Abogado Juan Félix Martínez Maraza, coma Jefe de la División de Asuntos Jurídicos de la GRAAR de Confianza.*
9. *El parte de asistencia diario de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la GRAAR desde el 01 de Junio del 2019 al 30 de Junio del 2019.*
10. *La respuesta de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - Servir Carta 3164-GRAAR-2019."*

A través de la Carta N° 293-OST-GRAAR-ESSALUD-2019, notificada al recurrente con fecha 10 de setiembre de 2019, la entidad atendió la referida solicitud de acceso a la información pública.

Con fecha 24 de octubre de 2019 el recurrente interpuso ante dicha entidad el recurso de apelaci6n materia de análisis[12], señalando que sus autoridades no cumplen con las normas institucionales y legales vigentes, encontrándose impedidos moral, ética y legalmente para pronunciarse en cualquier escrito del recurrente.

Quinta <u>Solicitud de fecha 9 de octubre de 2019</u>

Con fecha 9 de octubre de 2019 el recurrente solicit6 a la entidad: *"se le expida copia fedateada y foliada de los siguientes documentos:*

1. *Mi solicitud de fecha 07 de marzo del 2019 dirigida* a *su despacho pidiendo/e el Manual de Organización y Funciones de varios Funcionarios de la GRAAR, su hoja de ruta, su proveido, el informe legal y demás documentacion que se ha generado hasta la denegatoria Carta 1089-GRAAR-2019.*

---

[12] Recurso de apelaci6n remitido a esta instancia mediante Oficio **N°** 491-GRAAR-ESSALUD-2019 con fecha 2 de diciembre de 2019, corresponde al Expediente **N°** 01164-2019-JUSITTAIP.

2. *Mi Recurso de Apelación a la Carta 1089-GRAAR-2019, su hoja de ruta, su proveído, el informe legal y documento con que Ud. alcanzo al Tribunal de Acceso a la información Pública.*
3. *La Resolución del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Informaci6n Publica admitiendo a trámite mi Recurso de Apelación, su hoja de ruta, su proveído y el informe Legal.*
4. *El documento del Abogado Juan Félix Martinez Maraza, pidiéndote que reasigne a la secretaria Rosa Torres V. de la Dirección del Hospital Metropolitano a su Oficina de Asuntos Jurídicos de la GRAAR.*
5. *Su resolución o documento con que la reasigna Ud. a la Abogada Rosa Torres V. de Secretaria de la Dirección del Metropolitano, a la Oficina de Asuntos Jurídicos de la GRAAR.*
6. *El documento que el Abogado Juan Félix Martinez Maraza, le solicita la necesidad de ir a la ciudad de Lima con la Abogada Rosa Torres V. en Comisión de Servicio para gestionar el informe oral y revisar el expediente que está en el Tribunal de Transparencia y Acceso a la información Pública.*
7. *El documento con que aprueba Ud. el viaje a la ciudad de Lima de las Abogados Juan Félix Martinez Maraza y Rosa Torres V. y las informes que le han alcanzado de todas las gestiones que han realizado en la ciudad de Lima.*
8. *La solicitud que pide Ud. al Presidente del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que les permita hacer un informe oral par las Abogados Juan Félix Martínez Maraza y Rosa Torres V.*
9. *El documento que dicho Tribunal les acepta su pedido y les señala la fecha 04-09- 2019, la hoja de ruta, su proveído y el informe Legal recaído en este documento.*
10. *El contrato de la Abogada Karla Luz Rodríguez Polanco como Jefa de la Oficina de Asuntos de Yanahuara y el nuevo Organigrama para que se comunique directamente con Ud.*
11. *El documento que le autoriza a la Abogada Karla Luz Rodríguez Polanco que mi Recurso de Apelación a la Carta 3796-GRAAR-2018, con NIT 178-2018-39252, sea vista y resulta par el CPC Pablo Alonso Salinas Valencia, Jefe de la Administración de la GRAAR y lo ha resuelto con Resolución 98-JOA-GRAAR-2019 y de la misma manera mi Recurso de Queja contra el Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la GRAAR para negarse a entregar documentos del Expediente 178- 2018-39252, dentro de ello su Carta que le ordena al Señor Javier Fonttis Quispe busque en mis Planillas de Haberes desde el mes de Junio del 2001 a Abril del 2014, si me han pagado devengados par el valor de S/. 3 348.18 y le saque fotocopia a esa planilla y se el alcance debidamente fedateado, el documento o Carta del Abogado Juan Félix Martinez Maraza, ordenando que se mutile el Expediente 178-2018-39252 y se las alcance Abogada Rosa Torres V. las Cartas 1861 a 1865-OAJ-GRAAR-2018, la respuesta de los Funcionarios Susan Espinoza Villagómez, Abog. Ismael Chami Daza, Abog. Edwin Valencia Charaja, Abog. Cesar Herrera Oviedo, CPC Alejandro Callo Colque, porque ninguno ha cumplido el mandato de nuestra presidente ejecutiva ni del Dr. Alfredo Barredo Moyano, mediante el Proveído 11303-GG-2018 para que no los sancionen par desacato, resistencia a la autoridad, encubrimiento de actos de corrupción...etc.*
12. *El resumen de las Abogados Juan Félix Martinez Maraza y Rosa Torres V. sobre su informe oral que han hecho el 04-09-2019.*
13. *La Resolución No. 010305172019 del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Publica declarando fundado mi Recurso de Apelación y ordenando el cumplimiento por el Dr. Edilberto Salazar Zender, su hoja de ruta, su proveído y su informe legal.*
14. *La Resolución que modifica la Sentencia del Tribunal de Transparencia y Acceso a la información Publica que en lugar de darme el Manual de Organización y Funciones de los funcionarios me darán el Manual de Perfil de Puesto de las Funcionarios*

15. *El proveido que le ordenan a la Abogada Deisy Dueñas L. que fedatié esos documentos y se lo alcance al Abogado Juan Félix Martínez Maraza.*
16. *El documento del Abogado Juan Félix Martínez Maraza que le alcanza a la Abogada María Foraquita Pinazo, Jefa de la Oficina de Tramite Documentario y ex Jefa de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la GRAAR i,0 es el/a quien ha ordenado esta modificación?,¿O el Dr. Edilberto Salazar Zender, con la Asesoría del Abogado Juan Félix Martínez Maraza? que se me de ese documento.*
17. *El documento con que los funcionarios CPC Pablo Alonso Salinas Valencia, Jefe de Administración de la GRAAR y la Lie. Susan Espinoza Villagómez, Jefa de Recursos Humanos crean la plaza "Jefe de la División de Asuntos Jurídicos de la GRAAR de confianza" para que el Dr. Edilberto Salazar Zender lo proponga coma Jefe de la División de Asuntos Jurídicos de la GRAAR de Confianza.*
18. *El documento con que los funcionarios CPC Pablo Alonso Salinas Valencia y la Lie. Susan Espinoza, le alcanzaron el proyecto hoy Carta 1540-GRAAR-2019 y sus anexos.*
19. *El contrato del Abogado Juan Félix Martínez Maraza, como Jefe de la División de Asuntos Jurídicos de la GRAAR de Confianza.*
20. *El parte de asistencia diario de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la GRAAR desde el 01 de Junio al 30 de Junio del 2019.*
21. *La respuesta de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - Servir Carta 3164-GRAAR-2019."*

A través de la Carta N° 3521-GRAAR-ESSALUD-2019, notificada al recurrente con fecha 25 de octubre de 2019, la entidad atendió la referida solicitud de acceso a la informaci6n publica.

Con fecha 11 de noviembre de 2019 el recurrente interpuso ante dicha entidad el recurso de apelación materia de analisis[13], señalando que sus autoridades no cumplen con las normas institucionales y legales vigentes, encontrándose impedidos moral, ética y legalmente para pronunciarse en cualquier escrito del recurrente

<u>Sexta Solicitud de fecha 4 de octubre de 2019</u>

Con fecha 4 de octubre de 2019 el recurrente solicit6 a la entidad: *"se le expida copia fedateada y foliada de los siguientes documentos:*

1. *Mi recurso de queja de fecha 06-03-2019, su proveido y la orden dada para que el abog. Juan Félix Martínez Maraza presente los descargos.*
2. *Los descargos presentados por el abog. Juan Félix Martínez Maraza, en el supuesto probable que no haya presentado estos descargos para encubrir las graves faltas que ha cometido y sigue cometiendo se me dé una constancia certificada de que no ha presentado.*
3. *La resolución que resuelva, declarar improcedente o infundado mi recurso de apelación al contrato de la abog. Karla Luz Rodríguez Polanco par haber infringido la cláusula anticorrupción al mandarle que firme el proyecto hoy 98-JOA-2019.*
4. *El documento con que la faculta a la abog. Karla Luz Rodríguez Polanco, no cumplir las normas institucionales y legales vigentes para encubrir a su amigo Juan Félix Martínez Maraza.*
5. *El documento o resolución que la reasigna a la abog. Rosa Torres V. de secretaria a la oficina de asuntos jurídicos de la GRAAR.*
6. *El documento con que se ha anulado el artículo 97 de la ley 27444 y la carta 1090-GRAAR-2019 para que los funcionarios Edilberto Salazar Zender, Juan Félix Martínez Maraza, Karla Luz Rodríguez Polanco, sigan interviniendo.*

[13] Recurso de apelación remitido a esta instancia mediante Oficio N° 527-GRMR-ESSALUD-2019 con fecha 16 de diciembre de 2019, corresponde al Expediente N° 01242-2019-JUS/TTAIP.

7. *La resolución que le crean la plaza de jefe de división de la oficina de asuntos jurídicos de la GRAAR para el abog. Juan Félix Martinez Maraza y siga encubriendo a los funcionarios de la GRAAR.*
8. *El contrato celebrado entre el abog. Juan Félix Martinez Maraza y el Dr. Edilberto Salazar Zender, gerente de la red asistencial Arequipa."*

A través de la Carta N° 3524-GRAAR-ESSALUD-2019, notificada al recurrente con fecha 25 de octubre de 2019, la entidad atendió la referida solicitud de acceso a la información pública.

Con fecha 11 de noviembre de 2019 el recurrente interpuso ante dicha entidad el recurse de apelaci6n materia de analisis[14], señalando que sus autoridades no cumplen con las normas institucionales y legales vigentes, encontrándose impedidos moral, ética y legalmente para pronunciarse en cualquier escrito del recurrente.

<u>Séptima Solicitud de fecha 7 de agosto</u> de 2019

Con fecha 7 de agosto de 2019 el recurrente solicitó a la entidad: *"se le expida copia fedateada y foliada de los siguientes documentos:*

1. *El documento con que el Dr. Jorge Perlacios Velázquez ordena que se verifique el cumplimiento de su carta N°5874-GCGP-2018 por el Dr. Edilberto Salazar Zender.*
2. *El documento con que la Dr. Sandra Mosto Oquendo Gerente de Administración de Personal le ordena que haga un informe legal sabre el cumplimiento de la disposici6n del Dr. Jorge Perlados mediante carta 5874-GCGP-2018*
3. *El documento con que la Dr. Ana María Campos Ugarte le ordena al Dr. Luis Pacheco P. haga un proyecto de informe legal.*
4. *El contrato celebrado entre las Abogados Luis Pacheco P. y Ana María Campos Ugarte con el Abogado Juan Félix Martinez Maraza líder de la organización de corrupción de la GRAAR y/o los documentos que le pedían que plagie la carta N°193 8-OAJ-GRAAR-2018.*
   Con vista de su informe 364-SGGP-GAP-GCGP-2018 solicito que se me de las siguientes DOCUMENTOS: RESPECTO AL PUNTO "A".
5. *El documento con que le ordena que se le descuente la diferencia de haberes entre el Medico Asistente y un Médico de Servicio de Obstetricia por que el Dr. Julio Cesar Chávez Cevallos no acredito ser Medico Obstetra desde Julio 1976 a Julio 1982.*
6. *El documento que autoriza que se cambie nombre y apellidos del beneficiario de Resolución 20-GG-1982 Dr. Cesar Chávez Zevallos por Julio Cesar Chávez Cevallos.*
7. *La Resolución que crea el servicio de Pediatría en el ex Hospital Obrero 1982.*
8. *La Resolución que crea el departamento de Ginecología, Obstetricia, Neonatología en el Ex Hospital Obrero 1982 y la resoluci6n que nombra al Jefe del Departamento de Ginecología, Obstetricia y Neonatología.*
9. *En la Resoluci6n 057-88-CRSC-A se aprob6 que el Dr. Jorge Barra Cornejo no podía ocupar la plaza de Medico Obstetra de servicio con N°24440000 por que estaba ocupada y servida par el Dr. Julio Cesar Chávez Cevallos, lo regresaron al Servicio de Cirugía al Dr. Jorge Barra Cornejo o que otra determinación se tomó.*
10. *El informe N°001-2004 de/ Sr. Jhossept Chávez Lam*
11. *El informe legal de/ Abogado Juan Félix Martinez Maraza jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la GRAAR recaído en la Resolución 115-GA-RAAR-2006.*
12. *El proveído documento de/ Abogado Juan Félix Martinez Maraza Jefe de la*

[14] Recurso de apelación remitido a esta instancia mediante Oficio N' 531-GRAAR-ESSALUD-2019 con fecha 16 de diciembre de 2019, corresponde al Expediente N' 01244-2019-JUS/TTAIP.

Oficina de Asuntos Jurídicos de la GRAAR que mando al archivo el Recurso de Apelación de la Resolución 115-GA-RAAR-2006 presentado por el Jefe de la División Materna Infantil Dr. J. Arturo Paz con N° de registro 17858-2006 para que su amigo y cliente Julio Cesar Chávez Cevallos siga percibiendo el sueldo de Medico Jefe del Servicio de Pediatría del Ex Hospital Obrero DEFRAUDACION AL ESTADO.

13. *El dispositivo legal que lo faculta al Dr. Jorge Perlacios Velásquez Gerente Central de Gestión de las Personas le siga pagando una pensión de Jefe del Servicio de Pediatría del Ex Hospital Obrero al Dr. Julio Cesar Chávez Cevallos sin concursar sin existir la plaza produciéndose una DEFRAUDACION AL ESTADO.*
14. *La Resolución Juan Félix Martínez Maraza y/o de la Ora. Ana María Campos Ugarte que acumula los puntos 2 y 3 de la denuncia del ex trabajador Arturo Paz Medina para eludir la responsabilidad del punto 2.*
15. *La Resolución que mando al archivo la Resolución 1188-DE-L992 y ordena disminuir el presupuesto a Medico Asistente.*
16. *La Resolución del afio 2000 que anula la plaza 24364000 de Medico Asistente de Pediatría HNCASE.*
17. *La Resolución que crea la plaza 65001036 médico especializado en PROGRAMAS ESPECIALES HNCASE.*
18. *La Resolución que me reasigna sin mi conocimiento ni consentimiento de la plaza 24364000 a la plaza 65001036 de Médico Especializado en Programas Especiales del HNCASE.*
19. *El proveído del Abogado Juan Feliz Martínez Maraza Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos que manda al archivo la carta 1203-GCAJ-2001.*
20. *La Resolución de los Abogados Alejandro Sanz Chávez y/o Juan Félix Martínez Maraza que modifica la sentencia del Poder Judicial de fecha 19-02-2001 en lugar que se le pague a partir 17-07-1992 se le debe pagar a partir del 01 de enero de 1998.*
21. *El documento que ordena a la Resolución N°2337-GRAAR-2001 no se le ponga el número de plaza de Jefe de la División Materna infantil ni se notifique con esta Resolución al Gerente de Central de Recursos Humanos y menos al Gerente de Planeamiento y Selección de GCRH*
22. *El documento que anula la liquidación hecha por la Economista Giovanna Martel Vargas del 15 de junio 2001 total de adeudos 67,698.26 y no se cumpla el mandato del Presidente Ejecutivo y menos del Poder Judicial que se pague estos adeudos en ejecución de sentencia.*
23. *El documento con que nombran a otro economista para que haga la liquidación de adeudos y se demore 2 años en crear documentos y saque el monto de SI 3348.18 y el documento con que supuestamente se notificaron con esta esta liquidación.*
24. *La Resolución o documento del Dr. Alejandro Sanz Chávez y/o Juan Martínez Maraza que anulan Las cartas comprendidas entre el. numero 1.52 al 1480 para que el Abogado Juan Félix Martínez Maraza pueda hacer el proyecto hoy carta 153- GRAAR-2003.*

    En el supuesto probable que no haya estos documentos por que hayan sido ocultados o anulados o hecho desaparecer para no probar las graves fa/fas que estas cometiendo y siguen cometiendo que el código penal llama delitos se me dé una Constancia Certificada de cada uno de /os puntos.
25. *El informe legal de la Resolución 23Q7-GRAAR-2001.*
26. *El documento con que el Abogado Juan Feliz Martínez Maraza el pide al Sr. Jefe de la Oficina de Recursos Humanos le busque el nombre y apellidos de algún médico de la División Materna Infantil que tenga el nombre de Arturo y que le informe.*
27. *El documento con que el Jefe de Oficina de Recursos Humanos le alcanzo el nombre de Walter Arturo Román Ortiz para que consigne en el proyecto hoy resolución 2307-GRAAR-2001*

28. *El documento con que se ordena la anulación de la resolución 2307-GRAAR-2001 y declara vigente al Dr. Fructuoso Torres de la Gala*
29. *Que se dé una constancia desde la aprobación del PAP 2000 el Dr. J. Arturo Paz Medina está recibiendo su sueldo alimentario en la plaza 65001036 de Médico Especializado en Programas Especiales desde mediados del 2000 hasta abril del por eso es la diferencia remunerativa ya que la Resolución 2337-GRAAR- 2001 nunca fue notificado al Gerente Central de Recursos Humanos y menos al Gerente de Planeamiento y Se/ecci6n GCRH y no coma usted afirma en que el Abogado Juan Félix Martinez Maraza elabora el proyecto hoy Resolución 215-GRAAR-2002.*
30. *El documento del abogado Juan Félix Martinez Maraza en su condición de Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la GRAAR y representante del Gerente General les ordena a los Abogados Richard Flores C. y Mario Rivera Peláez me denuncie ante el Juez que yo he atendido a la enfermera Marcela Maritza Talavera Amado por eso me pusieron coma co-demandado.*
31. *El documento del Abogado Juan Félix Martinez Maraza en su condici6n de Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la GRAAR y representante del Gerente General /es ordena a los abogados Richard Flores C. y Mario Rivera Peláez que cambien la fecha de la Resolución 2337-GRAAR-2001 y pongan la fecha antes del 25 de mayo del 2000 para que el Sr. Juez me mantenga todo el juicio al Dr. Arturo Paz Medina y es por eso que me ha mantenido más de 13 años pese a los documentos exculpatorios que le he presentado.*
32. *El documento que se ordena anular la referencia de la paciente Ana María Miranda Pizarro hecha el 17 de julio del 2010*
33. *El informe legal de la Resolución 220-GRAAR-2010 de fecha 03 de agosto del 2010 que anulan la encargatura del Dr. Efraín Chávez Vargas con retroactividad al 15 de julio del 2010 y de esta manera se anula la referencia de la paciente Ana María Miranda Pizarro*
34. *El documento que ordena que devuelva el Dr. Efraín Chávez Vargas la diferencia entre Medico Asistente y Jefe de Servicio de Ginecología pago de más que recibió coma Jefe de/ Servicio de Ginecología.*
35. *La Resoluci6n que anula del Sistema informático tanto del HNCASE coma del Hospital Rebagliati la referencia de la paciente Ana María Miranda Pizarro del 17- 07-2010.*
36. *El documento con que la institución ha pagado los pasajes aéreos ida y vuelta del Medico Ginecobstetra de la FAP Robinson Rodríguez que acompañó a la paciente Ana María Miranda Pizarro.*
37. *El documento del Dr. Lizardo Lozada Melgar Gerente de la Red Asistencia/ Arequipa de lo ordena al Dr. Alejandro Liendo Vargas Gerente de Coordinación de Salud que haga la regularización de la referencia de la paciente Ana María Miranda Pizarro y que los haga firmar al Dr. Efraín Chávez Vargas coma Jefe de Obstetricia produciéndose una falsificaci6n de firma y suplantación del Dr. Enrique Jaramillo y se lo haga visar por el Dr. Arturo Paz Medina Jefe de la División Materno Infantil y que le ofrezca con esa firma le van a devolver los S/. 5,000.00 soles.*
38. *La regularización de la referencia firmada por el Dr. Efraín Chávez Vargas y Arturo Paz Medina hecha el 20 de septiembre del 2010 ordenado por el Dr. Alejandro Liendo Vargas.*
39. *El documento con que se le responde al Dr. Javier Villa Stein presidente del Poder Judicial dirigida al Presidente Ejecutivo de ESSALUD pidiendo/e la regularización de la referencia de su trabajadora Ana María Miranda Pizarro y la respuesta que fue dada por el- Presidente Ejecutivo de ese entonces.*
40. *El documento con que la Ora. Ana María Campos Ugarte le pide al Sr. Abogado Edwin Valencia Charaja que vea en el sistema la denuncia que hizo el Dr. Miguel Fernando Farfán Delgado en su condición de Gerente de la Red Asistencial Are-quipa ante la PROCURADURÍA para que lo denuncia al Ministerio Publico por su-puesto peculado por reclamar el pago de sus S/. 5000.00 soles y que le den sus*

documentos elaborados par el Abogado Juan Martínez Maraza ordenándoles a los abogados Richard Flores y Mario Rivera que me denuncien par peculado y cambien la fecha de Resolución 2337-GRAAR-2001 antes del 25 de mayo del 2000.

41. *El documento con que el Abogado Edwin Valencia Charaja dice que no hay ningún documento elaborado por los abogados Cesar Herrera Oviedo con Edwin Valencia Charaja, Ismael Chami Daza y del Gerente Miguel Fernando Farfán Delgado que me denunciaron en el mes de Abril del 2013 ante la PROCURADURÍA estos documentos han sido anulados par el Abogado Edwin Valencia Charaja.*
42. *El acta que se reunieron el Dr. Miguel Fernando Farfán Delgado Gerente de la Red Asistencial Arequipa, Ismael Chami Daza Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la GRAAR, Percy Bailón Escalante Jefe de Administración de la GRAAR, Giovanna Martel Vargas Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la GRAAR acordaron,*
    - *Descontar la bonificación de vacaciones correspondiente al mes de febrero del 2014.*
    - *Descontar/e el mes de febrero del 2014 pero no hacer resolución de despido.*
    - *Anular sus certificados médicos a partir del 8-05-2014.*
    - *No se le pagara su sueldo alimentario a partir del mes de mayo del 2014 hasta que el Dr. Miguel Fernando Farfán Delgado ordene que se le pague.*
43. *La Resolución que anulo la Resolución de Gerencia General que aprueba mis vacaciones por el periodo 2012-2013 y me descuenten la bonificación par vacaciones.*
44. *La Resolución que acuerda quitarme mi sueldo alimentario del mes de febrero del 2014.*
45. *La Resolución que anulan mis certificados médicos a partir del 8 de mayo del 2014.*
46. *El documento que considera que no se han anulado las Certificados Médicos a partir del 08 de mayo del 2014 y porque le ordenaron al Sr. José Salas Zegarra que no reciba ningún Certificado Médico alguno y tuve que alcanzar/e con carta a la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos*
47. *El documento con que me he negado a recepcionar los cheques de mi pensión de mi sueldo alimentario a partir del mes de mayo del 2014.*
48. *El documento con que el Dr. Miguel Fernando Farfán Delgado hizo los descargos en 5 días del memoranda 826-GG-2014 y consignaron "Que el denunciante no quería recepcionar los cheques de su pensión y de esta manera resolver mi Recurso de Queja presentado el 24 de septiembre del 2014".*
49. *La Resolución de la Presidenta Ejecutiva Virginia Baffigo de Pinillos resolviendo mi Recurso de Queja de fecha 24 de septiembre del 2014 y el cargo de recepción.*
50. *La Resolución de la Dr. Virginia Baffigo de Pini/las resolviendo mi Carta Notarial de fecha 05 de junio del 2015 ordenando que se me pague mi sueldo alimentario a partir de/ mes de mayo del 2014 y se me pague los intereses de Ley documento que hasta la fecha se me niegan entregarme.*
51. *El documento que le ordena al Abogado Ismael Chami Daza que me denuncie al Poder Judicial por un supuesto pago de más de S/. 612.00 soles autorización hecha por el Gerente General Según las Normas Institucionales.*
52. *El documento con que se niega el Abogado Ismael Chami Daza en primer lugar que me denuncien por supuesto peculado en abril de 2013 ejerciendo el cargo de Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos y consecuentemente responsable y porque lo encubre a su Colega Cesar Herrera Oviedo que le ha asignado una secretaria para que le copie sus informes legales y archive sus documentos eso si se llama peculado y porque se niega que la autorizo que me descuenten mi bonificación de vacaciones mi sueldo alimentario del mes de febrero 2014, etc."*

A través de la Carta N° 3919-GRAAR-ESSALUD-2019, notificada al recurrente con fecha 13 de diciembre de 2019, la entidad atendi6 la referida solicitud de acceso a la informaci6n publica.

Con fecha 11 de diciembre 2019 el recurrente interpuso ante dicha entidad el recurse de apelación materia de analisis[15], señalando que sus autoridades no cumplen con las normas institucionales y legales vigentes, encontrándose impedidos moral, ética y legalmente para pronunciarse en cualquier escrito del recurrente.

Octava Solicitud de fecha 5 de noviembre de 2019

Con fecha 5 de noviembre de 2019 el recurrente solicit6 a la entidad: *"se le expida copia fedateada y foliada de los siguientes documentos:*

1. *El documento con que le ordenan al Sr. Javier Fonttis Quispe escoja los documentos que hemos pedido en los puntos 4,* 5 *y 6 de mi solicitud del 19 de Setiembre del 2019, que está bajo custodia en mi file personal.*
2. *El proveído* o *documento con que le ordeno al Sr. Julio Aragón que le alcance esos documentos y el documento con que dio cumplimiento.*
3. *El documento con que le alcanzo Ud. a la lie. Susan Espinoza Villagómez, y aprobó que se deseche estos documentos.*
4. *El documento con que le alcanzo Ud. a la lie. Susan Espinoza Villagómez le pide a autorización al CPC Pablo Alonso Salinas Valencia para anular estos documentos y el documento de aprobación.*
5. *El informe legal que autoriza desechar estos documentos porque según ellos "...que perdieron su vigencia administrativa, confiable, financiera y/o legal y no revisten ninguna utilidad para la investigación".*
6. *El documento con que le piden autorización al Dr. Edilberto Salazar Zender de desechar estos documentos y el documento que aprueba que se eliminen estos documentos pese a que esta ventilándose en el poder judicial.*
7. *El documento con que ha anulado Ud. el articu/o* 99 *de la ley 27444 y su carta 1090-GRAAR-2019 para que siga Ud. en funciones, rea/izar proveídos documentos, cartas en mis expedientes y de la misma manera para que sigan actuando los funcionarios Juan Félix Martinez Maraza, CPC pablo Alonso Salinas Valencia, Susan Espinoza Villagómez, María Foraquita Pinazo.*
8. *El documento con que ordena Ud. que no figure las siglas de los autores del proyecto de esta carta debajo de su firma y solamente figure "ESZ"."*

A través de la Carta N° 3920-GRAAR-ESSALUD-2019, notificada al recurrente con fecha 27 de noviembre de 2019, la entidad atendi6 la referida solicitud de acceso a la informaci6n publica.

Con fecha 11 de diciembre de 2019 el recurrente interpuso ante dicha entidad el recurse de apelaci6n materia de analisis[16], señalando que sus autoridades no cumplen con las normas institucionales y legales vigentes, encontrándose impedidos moral, ética y legalmente para pronunciarse en cualquier escrito del recurrente.

En ese contexto, mediante la Resoluci6n N° 010100592020 de fecha 14 de enero de 2020[17], se admiti6 a trámite los citados recurses de apelaci6n, requiriendo a la entidad la presentaci6n de los descargos correspondientes, los cuales no han sido remitidos a la fecha a este colegiado.

---

[15] Recurso de apelación remitido a esta instancia mediante Oficio N° 599-GRAAR-ESSALUD-2019 con fecha 19 de diciembre de 2019, corresponde al Expediente N° 01274-2019-JUSITTAIP.

[16] Recurso de apelación remitido a esta instancia mediante Oficio N° 605-GRAAR-ESSALUD-2019 con fecha 23 de diciembre de 2019, corresponde al Expediente N° 01296-2019-JUSITTAIP.

[17] Notificada con fecha 22 de enero de 2020.

I. ANALISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresi6n de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepci6n de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o par razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la lnformación Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[18], establece que toda informaci6n que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10° de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligaci6n de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida par ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Además, el artículo 13° de la referida norma señala que las entidades de la Administración Pública no están obligadas a crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.

De otro lado, el primer párrafo del artículo 18° de la misma norma señala que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del referido texto son los únicos supuestos en las que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad cuenta o debía contar con la información solicitada par el recurrente, además de establecer si la información solicitada es de naturaleza pública y fue entregada íntegramente por la entidad.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Además, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, señaló que:

"[…] la información pública debe hacerse pública no solo cuando una persona lo solicite, sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no lo sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas

---

18 E delante, Ley de Transparencia.

estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental." (subrayado agregado).

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepci6n, de ahí que las excepciones al derecho de acceso* a *la informaci6n publica deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".*

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la informaci6n publica regulada en el artículo 18° de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

"(. ..) Como *antes se ha mencionado, esta presunci6n de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus 6rganos la obligaci6n de probar que existe un bien, principio* o *valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto* o *confidencialidad la informaci6n publica solicitada y,* a *su vez, que s6/o si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la informaci6n, la presunción que recae sabre la norma* o *acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la informaci6n ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado".* (subrayado nuestro).

2.3 Respecto al Expediente N° 00924-2019-JUS/TTAIP

De autos se aprecia que el recurrente con fecha 21 de agosto de 2019 present6 ante la entidad su solicitud de acceso a la informaci6n publica con dieciocho (18) requerimientos relacionados a documentos de gesti6n que obran en la referida instituci6n.

En ese contexto, la entidad con fecha 25 de setiembre de 2019 notific6 al recurrente la Carta N° 3100-GRAAR-ESSALUD-2019 mediante la cual observe los requerimientos de informaci6n del recurrente señalando que lo solicitado no se sujeta a los parámetros de una solicitud de acceso a la informaci6n publica, por lo que requiere su subsanaci6n dentro de los lineamientos establecidos en la Ley de Transparencia y que de no hacerlo se tendría por no presentada su petici6n.

Cabe anotar que la entidad señaló en el referido requerimiento que el recurrente no proporcion6 datos específicos para identificar y ubicar los respectivos documentos, haciendo referencia a lo dispuesto por los artículos 10 y 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia, al señalar que en caso la solicitud no cumpla con el requisito de *"Expresi6n concreta y precisa del pedido de información",* procede la subsanaci6n dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas, caso contrario, se dará por no presentada, procediéndose al archivo de la misma; y si bien se aprecia que el referido plaza le fue concedido a través de la Carta N° 3100-GRAAR-ESSALUD-2019.

Al respecto, se tiene que la entidad mediante la Carta N° 3100-GRAAR-ESSALUD-2019 solicit6 al recurrente la subsanaci6n de su solicitud de acceso a

la información Pública, sin embargo, dicho requerimiento se realizó de forma extemporánea, motivo por el cual la referida solicitud debe entenderse por admitida, de conformidad con el último párrafo del artículo 11° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.

Ahora bien, de autos se advierte que los requerimientos efectuados por el recurrente guardan relación con documentos que la entidad genera en el ejercicio de sus funciones.

En tal sentido, siendo que la gestión documental de las entidades públicas se rige por los principios de transparencia y publicidad, y en aplicación de las normas y criterios constitucionales citados, la documentación que toda entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el media en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública, en consecuencia, corresponde que la Red Asistencial Arequipa - EsSalud entregue la información solicitada por el recurrente, al no haberse desvirtuado el Principia de Publicidad sabre dichos documentos; caso contrario, deberá comunicarle de forma clara, precisa y veraz acerca de su inexistencia.

2.4 Respecto al Expediente N° 00927-2019-JUS/TTAIP

De autos se aprecia que el recurrente con fecha 21 de agosto de 2019 presentó ante la entidad su solicitud de acceso a la informaci6n publica con dieciséis (16) requerimientos relacionados a documentos sabre la gesti6n de la referida institución.

En ese contexto, la entidad con fecha 20 de setiembre de 2019 notific6 al recurrente la Carta N° 3080-GRAAR-ESSALUD-2019 mediante la cual observ6 los requerimientos de informaci6n señalando que lo solicitado no se sujeta a los parámetros de una solicitud de acceso a la informaci6n publica, por lo que requiere su subsanaci6n dentro de los lineamientos establecidos en la Ley de Transparencia y que de no hacerlo se tendrá porno presentada su petici6n.

Al respecto, se tiene que la entidad mediante la Carta N° 3080-GRAAR-ESSALUD-2019 solicit6 al recurrente la subsanaci6n de su solicitud de acceso a la información Pública, pero dicho requerimiento se realizó de forma extemporánea, motivo por el cual dicha solicitud debe entenderse por admitida, de conformidad con el último párrafo del artículo 11° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.

Ahora bien, de autos se advierte que los requerimientos efectuados por el recurrente guardan relaci6n con documentos que la entidad genera producto de sus funciones.

En tal sentido, siendo que la gesti6n documental de las entidades públicas se rige por los principios de transparencia y publicidad, y en aplicaci6n de las normas y criterios constitucionales citados, la documentaci6n que toda entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilizaci6n o el media en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública, en consecuencia, corresponde que la Red Asistencial Arequipa - EsSalud entregue la informaci6n solicitada por el recurrente, al no haberse desvirtuado el Principia de Publicidad sabre dichos documentos; caso

contrario, deberá comunicarle de forma clara, precisa y veraz acerca de su inexistencia.

2.5 Respecto a los Expedientes N° 01164-2019-JUS/TTAIP y N° 01242-2019-JUS/TTAIP

De autos se aprecia que el recurrente con fecha 9 de octubre de 2019 presentó ante la entidad su solicitud de acceso a la información pública con veintiún (21) requerimientos relacionados a documentos que obran en la gestión de la referida institución.

Expediente N° 01164-2019-JUS/TTAIP

En ese contexto, la entidad con fecha 10 de octubre de 2019 notificó al recurrente la Carta N° 293-OST-GRAAR-ESSALUD-2019 mediante la cual observó los ítems 10, 11, 14, 15, 16 y 17 del requerimiento de información del administrado señalando que debe precisar lo solicitado, motivo por el cual requiere la subsanación dentro de los lineamientos establecidos en la Ley de Transparencia y que de no hacerlo se tendrá por no presentado su pedido.

Par tal motivo, de autos se advierte que la entidad requirió al recurrente que subsane su solicitud en función a una expresión concreta y precisa de su solicitud, específicamente en los extremos correspondientes a los ítems 10, 11, 14, 15, 16 y 17 de la referida solicitud habiendo omitido el solicitante cumplir con dicha subsanación, por lo que en esos extremos se debe declarar su improcedencia. Asimismo, respecto a los demás ítems, estos guardan relaci6n con documentos que la entidad genera producto de sus funciones, por lo que corresponde su entrega.

Expediente 01242-2019-JUS/TTAIP

En ese contexto, la entidad con fecha 25 de octubre de 2019 notific6 al recurrente la Carta N° 3521-GRMR-ESSALUD-2019 mediante la cual pone a disposición la información solicitada en la extrema de los ítems 1, 2, 3, 4, 5 y 13. Asimismo, observ6 los ítems 6, 7, 8, 9 y 12, para que el recurrente pueda subsanar aclarando su pedido. Además, indicó que sabre los ítems 10, 11, 14, 15, 16 y 17 sedan par no presentadas debido a que con Carta N° 293-OST-GRMR-ESSALUD-2019 se le solicitó pueda precisar su pedido, lo cual no realizó. Del mismo modo, sabre los ítems 18 y 19 refieren que no es atendible por ser intimidad personal, sin embargo, la entidad no accedió ante esta instancia dicho alegato.

Cabe anotar respecto a los dos expedientes mencionados, que estos tienen los mismos requerimientos, por lo que corresponde resolverlos de forma conjunta.

En tal sentido, este colegiado determina que en el Expediente N° 01242-2019-JUS/TTAIP respecto a la solicitud de acceso a la información en el extremo de los ítems 1, 2, 3, 4, 5 y 13 se debe declarar infundado debido a que la entidad comunic6 al recurrente par escrito la liquidación del costo de reproducción de lo solicitado. Asimismo, sabre los ítems 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16 y 17 se debe declarar su improcedencia debido a que la entidad observó dichos ítems con la finalidad de que el recurrente pueda precisar y aclarar lo solicitado conforme a la Ley de Transparencia, lo cual el administrado no realizó.

Del mismo modo, siendo que la gesti6n documental de las entidades públicas se rige por los principios de transparencia y publicidad, la documentación que toda entidad posea, administre o haya generado coma consecuencia del ejercicio de

sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza Pública, en consecuencia, corresponde que la Red Asistencial Arequipa - EsSalud entregue la información solicitada por el recurrente respecto a los ítems 18 y 19, al no haberse desvirtuado el Principio de Publicidad sobre dichos documentos; caso contrario, deberá comunicarle de forma clara, precisa y veraz acerca de su inexistencia.

Por lo tanto, respecto al Expediente N° 01164-2019-JUS/TTAIP, este se resuelve en el mismo sentido que el Expediente N° 01242-2019-JUS/TTAIP.

2.3 Respecto al Expediente N° 01161-2019-JUS/TTAIP

De autos se aprecia que el recurrente con fecha 4 de octubre de 2019 presentó ante la entidad su solicitud de acceso a la información pública con ocho (8) requerimientos relacionados a documentos que obran en la gestión de la referida institución.

En ese contexto, la entidad con fecha 10 de octubre de 2019 notificó al recurrente la Carta N° 292-OST-GRAAR-ESSALUD-2019 mediante la cual observe los requerimientos de informaci6n del recurrente señalando que lo solicitado no se sujeta a los parámetros de una solicitud de acceso a la informaci6n pública, por lo que requiere la subsanaci6n dentro de los lineamientos establecidos en la Ley de Transparencia y que de no hacerlo se tendrá por no presentada su pedido.

2.4 Respecto al Expediente N° 01244-2019-JUS/TTAIP

De autos se aprecia que el recurrente con fecha 4 de octubre de 2019 present6 ante la entidad su solicitud de acceso a la informaci6n publica con ocho (8) requerimientos relacionados a documentos que obran en la gesti6n de la referida institutci6n.

En ese contexto, la entidad con fecha 25 de octubre de 2019 notificó al recurrente la Carta N° 3524-GRAAR-ESSALUD-2019 mediante la cual pone a disposición la informaci6n solicitada en los extremos de los ítems 1 y 5. Asimismo, indicó que sobre los ítems 3, 4, 6, 7 y 8 se tiene por no presentadas debido a que con Carta N° 292-OST-GRAAR-ESSALUD-2019 se le solicitó precisar su pedido, lo cual no corregido por el recurrente. Del mismo modo, sobre el ítem 2 no se registra ningún documento al respecto.

2.5 Similitud de los Expedientes N° 01244-2019-JUS/TTAIP y N° 01161-2019-JUS/TTAIP

Al respecto, este colegiado advierte que respecto a los dos expedientes mencionados, estos tienen los mismos requerimientos, motivo por el cual se debe declarar Estese a lo resuelto uno con respecto al otro.

En tal sentido, este colegiado determina que respecto al Expediente N° 01244-2019-JUS/TTAIP respecto a la solicitud de acceso a la información en el extremo de los ítems 1, 2 y 5 se debe declarar infundado debido a que la entidad comunicó por escrito la liquidación del costo de reproducción de lo solicitado, así como la no existencia del documento solicitado. Asimismo, el recurrente no subsanó la observación realizada por la entidad, motivo por el cual se debe declarar la improcedencia respecto a los ítems 3, 4, 6, 7 y 8.

Por lo tanto, respecto al Expediente N° 01244-2019-JUS/TTAIP, este se resuelve en el mismo sentido que el Expediente N° 01161-2019-JUS/TTAIP.

2.9 Respecto al Expediente N° 01274-2019-JUS/TTAIP

De autos se aprecia que el recurrente con fecha 7 de agosto de 2019 presentó ante la entidad su solicitud de acceso a la información publica con cincuenta y dos (52) requerimientos relacionados a documentos que obran en la gestión de la referida institución.

En ese contexto, la entidad con fecha 13 de diciembre de 2019 notific6 al recurrente la Carta N° 3919-GRAAR-ESSALUD-2019 mediante la cual informa que lo solicitado en el extrema de los ítems del 5 al 12, del 15 al 28, del 30 al 38 y 52 se ha realizado la búsqueda respectiva en el archive general de la entidad, no encontrándose ningún documento generado en los arios requeridos, por lo cual no es posible su atenci6n, esto en raz6n a que con Resolución N° 10-2018-GRA/ARA-D se autorizó la eliminación de documentos innecesarios de la Red Asistencial Arequipa - EsSalud que perdieron vigencia administrativa, contable, financiera y/o legal, así como no revistan ninguna utilidad para la investigación. Dicha eliminaci6n de documentos comprende entre los arios 1990 al 2013.

Asimismo, a través de la referida carta la entidad pone a disposici6n la liquidación del costo de reproducción de la información solicitada en el extremo de los ítems 41, 42, 44, 45, 46, 47, 48 y 51. Del mismo modo, brinda respuesta a los ítems 14 y 29.

Al respecto, de autos se advierte que la entidad adjunta la Resoluci6n N° 10-2018-GRA/ARA-D, que en su artículo primero resuelve *"Autorizar la eliminación de documentos innecesarios de la Red Asistencial Arequipa - EsSalud que perdieron vigencia administrativa, confiable, financiera y/o legal, así coma no revistan ninguna utilidad para la investigación. Documentación comprendida entre los años 1990 al 2013. ascendiendo* a *quinientos (500) metros lineales aproximadamente, según inventario detallado que obra en el expediente."* (subrayado agregado).

En ese contexto, estando a que el artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que la solicitud de informaci6n no implica la obligaci6n de las entidades de la Administraci6n Publica de crear o producir informaci6n con la que no cuente o no tenga obligaci6n de contar, se evidencia que la respuesta de la entidad con relaci6n a los ítems del 5 al 12, del 15 al 28, del 30 al 38 y 52 de la solicitud de acceso a la informaci6n publica se encuentra conforme a ley, por lo que se deberá desestimar el recurse de apelaci6n en lo que respecta a dichos ítems.

Asimismo, se verifica que la entidad notific6 al recurrente el costo de reproducci6n de la informaci6n solicitada en el extremo de los ítems 41, 42, 44, 45, 46, 47, 48 y 51 correspondiente a treinta y dos (32) copias lo cual asciende a $SI.$ 3.20 (tres y 20/100 soles), siendo que en el recurso de apelaci6n el recurrente no cuestiona estos puntos. Además, se debe indicar que la entidad brind6 respuesta al recurrente sobre los ítems 14 y 29. En raz6n a lo expuesto se debe declarar infundado en los citados ítems.

Por otro lado, de autos se advierte que los requerimientos efectuados por el recurrente en el extreme de los ítems del 1 al 4, 13, 39, 40, 43, 49 y 50 guardan relaci6n con documentos que la entidad genera producto de sus funciones, siendo que la entidad no ha brindado respuesta respecto a los ítems mencionados.

En tal sentido, siendo que la gestión documental de las entidades públicas se rige por los principios de transparencia y publicidad, y en aplicación de las normas y criterios constitucionales citados, la documentación que toda entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública, en consecuencia, corresponde que la Red Asistencial Arequipa - EsSalud entregue la información solicitada por el recurrente, al no haberse desvirtuado el Principio de Publicidad sobre los ítems 1 al 4, 13, 39, 40, 43, 49 y 50; caso contrario, deberá comunicarle de forma clara, precisa y veraz acerca de su inexistencia.

2.6 Respecto al Expediente N° 01296-2019-JUS/TTAIP

De autos se aprecia que el recurrente con fecha 5 de noviembre de 2019 presentó ante la entidad su solicitud de acceso a la información pública con ocho (8) requerimientos relacionados a documentos que obran en la gestión de la referida institución.

En ese contexto, la entidad con fecha 13 de diciembre de 2019 notificó al recurrente la Carta N° 3920-GRAAR-ESSALUD-2019 mediante la cual informa que lo solicitado en el extremo de los ítems del 1 al 7 fue atendido anteriormente con Carta N° 351-OST-GRAAR-ESSALUD-2019 debidamente notificada el 7 de noviembre de 2019, en donde se le solicitó aclarar su requerimiento conforme al incise d) del artículo 10° del Reglamento de la Ley de Transparencia, siendo que no ha cumplido con aclarar y/o precisar lo requerido dentro del plazo concedido, por lo cual sedan porno presentados dichos requerimientos de los citados ítems.

Asimismo, la entidad indica que respecto al ítem 8 no se encuentra enmarcado dentro de los parámetros establecidos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia.

En ese contexto, de autos se advierte que la entidad observó los ítems del 1 al 7 para que el recurrente pueda subsanar aclarando su pedido. Además, indicó que sobre los mencionados ítems se dan por no presentadas debido a que con Carta N° 351-OST-GRAAR-ESSALUD-2019 se le solicitó pueda precisar su pedido, lo cual no realizó.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisi6n de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la informaci6n publica.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislative que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la lnformaci6n Publica, Fortalece el Régimen de Protección de Dates Personales y la Regulación de la Gestión de intereses;

SE RESUELVE:

Articulo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurse de apelaci6n recaído en el Expediente **N°** 00924-2019-JUS/TTAIP interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta **N°** 3100-GRAAR-ESSALUD-2019 emitida por la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD;** y en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la informaci6n solicitada por el recurrente, o comunique de forma clara, precisa y veraz su inexistencia, conforme a los considerados expuestos.

Artículo 2.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente **N°** 00927-2019-JUSITTAIP interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 3080-GRAAR-ESSALUD-2019 emitida por la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD;** y en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la informaci6n solicitada por el recurrente, o comunique de forma clara, precisa y veraz su inexistencia, conforme a los considerados expuestos.

Articulo 3.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelaci6n recaído en el Expediente **N°** 01242-2019-JUS/TTAIP interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 3521-GRAAR-ESSALUD-2019 emitida por la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD;** y en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la informaci6n solicitada por el recurrente en el extrema de los ítems 18 y 19 de su solicitud de acceso a la informaci6n publica, o comunique de forma clara, precisa y veraz su inexistencia, conforme a los considerados expuestos.

Articulo 4.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelaci6n recaído en el Expediente **N°** 01242-2019-JUS/TTAIP interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 3521-GRAAR-ESSALUD-2019 emitida por la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD** en el extremo de los ítems 1, 2, 3, 4, 5 y 13 de la solicitud de acceso a la informaci6n publica, o comunique de forma clara, precisa y veraz su inexistencia, conforme a los considerados expuestos.

Articulo 5.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente **N°** 01242-2019-JUS/TTAIP interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta **N°** 3521-GRAAR-ESSALUD-2019 emitida por la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD** en el extremo de los ítems 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16 y 17 de la solicitud de acceso a la información pública, o comunique de forma clara, precisa y veraz su inexistencia, conforme a los considerados expuestos.

Articulo 6.- Respecto al recurso de apelaci6n recaído en el Expediente N° 01164-2019-JUSITTAIP se **DECLARA ESTESE A LO RESUELTO** en el Expediente N° 01242-2019-JUS/TTAIP que declara Fundado en Parte, infundado e improcedente el recurse de apelaci6n interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD.**

Articulo 7.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelaci6n recaído en el Expediente **N** 01244-2019-JUS/TTAIP interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 3524-GRAAR-ESSALUD-2019 emitida por la RED **ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD** en el extremo de los ítems 1, 2 y 5 de la solicitud de acceso a la informaci6n pública, o comunique de forma clara, precisa y veraz su inexistencia, conforme a los considerados expuestos.

Articulo 8.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelaci6n recaído en el Expediente N° 01244-2019-JUS/TTAIP interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 3524-GRAAR-ESSALUD-2019 emitida por la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD** en el extremo de los ítems 3, 4, 6, 7 y 8 de la solicitud de acceso la información pública, o comunique de forma clara, precisa y veraz su inexistencia, conforme a los considerados expuestos.

Articulo 9.- Respecto al recurso de apelación recaído en el Expediente N° 01161-2019-JUS/TTAIP se **DECLARA ESTESE A LO RESUELTO** en el Expediente N° 01244-2019-JUS/TTAIP que declara Infundado e Improcedente el recurso de apelación interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD.**

Articulo 10.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación recaído en el Expediente **N°** 01274-2019-JUS/TTAIP interpuesto par **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 3919-GRAAR-ESSALUD-2019 emitida par la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD;** y en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la informaci6n solicitada par el recurrente en el extrema de las ítems 1, 2, 3, 4, 13, 39, 40, 43, 49 y 50 de su solicitud de acceso a la informaci6n publica, o comunique de forma clara, precisa y veraz su inexistencia, conforme a las considerados expuestos.

Articulo 11.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelaci6n recaído en el Expediente N° 01274-2019-JUS/TTAIP interpuesto par **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 3919-GRAAR-ESSALUD-2019 emitida par la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD** en el extremo de los ítems del 5 al 12, del 14 al 38, 41, 42, del 44 al 48, 51 y 52 de la solicitud de acceso a la informaci6n publica, o comunique de forma clara, precisa y veraz su inexistencia, conforme a las considerados expuestos.

Articulo 12.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente **N°** 01296-2019-JUS/TTAIP interpuesto par **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 3920-GRAAR-ESSALUD-2019 emitida par la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD.**

Articulo 13.- SOLICITAR a la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD** que, en *un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.*

Articulo 14.- DECLARAR *agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.*

Articulo 15.- ENCARGAR a la secretaria Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Informaci6n Publica, la notificaci6n de la presente resoluci6n a **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y a la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD,** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Articulo 16.- DISPONER la publicaci6n de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO ANGEL CHILET PAZ
Vocal

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

VP: PCP/JESLR